

Ordenanza nº 15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2.010

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios urbanísticos en los supuestos siguientes:

1. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Fuenlabrada.

2. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la tramitación, aprobación o expedición de:

a) Parcelaciones y Reparcelaciones.

b) Informes urbanísticos y sobre el estado de inmuebles, cédulas urbanísticas, certificaciones urbanísticas y señalamiento de alineaciones.

3. La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, necesarias para la concesión de licencias de instalación y funcionamiento de actividades mercantiles e industriales. A tal efecto, tienen la consideración de instalación y funcionamiento, entre otras:

a) El inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos.

b) La variación o ampliación de la actividad mercantil e industrial desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones inicialmente aprobadas, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio en la titularidad de la actividad.

e) El inicio de actividades realizadas a través de maquinaria o instalaciones, con acceso desde vías públicas o terrenos de dominio público, mediante operarios o autoprestación por parte del usuario.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés se realicen las actividades municipales gravadas por la presente Ordenanza.

2. En la Tasa establecida por la tramitación y concesión de licencias previstas en la normativa sobre el suelo y la ordenación urbana, tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del hecho imponible sometido a gravamen, de acuerdo con las tarifas establecidas en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Fuenlabrada.

A) El 1,035 por 100 del coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra; obras de nueva planta; obras de acondicionamiento, reforma, rehabilitación, modificación de estructuras, cubiertas, aspecto exterior e interior de las edificaciones existentes, cualquiera que sea su uso.

B) El 1,070 por 100 del coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios o de la modificación del uso de los mismos.

C) 51,50 euros por cada metro cuadrado o fracción de cartel publicitario visible desde la vía pública.

D) Por cambio de uso de vivienda a local

	CATEGORÍA DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
	EUROS			
Por cada metro cuadrado o fracción	167,580	115,865	64,537	38,492

E) 145,64 euros por cada unidad de vivienda de cambio de uso de local a vivienda.

Con independencia de la aplicación de las tarifas señaladas en los apartados anteriores, se establece en 9,00 euros la cuota tributaria mínima exigible.

El coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra en la fecha de devengo será, como mínimo, el calculado conforme a los COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN en municipios de la Comunidad de Madrid emitidos por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. A estos efectos, se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria. En caso de que no existiesen estimaciones de órganos supramunicipales, la base imponible será el coste real y efectivo estimado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe 2. Tasa por la realización de actividades necesarias para la tramitación y aprobación de Parcelaciones y Reparcelaciones.

- A) Parcelaciones y Reparcelaciones de 1 a 5 parcelas..... 458,80 euros
- B) Parcelaciones y Reparcelaciones de 6 a 15 parcelas..... 579,32 euros
- C) Parcelaciones y Reparcelaciones de más de 15 parcelas..... 832,05 euros

Epígrafe 3. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y expedición de informes urbanísticos y sobre el estado de inmuebles, cédulas urbanísticas, certificaciones urbanísticas y señalamiento de alineaciones.

- A) Por cada informe urbanístico o informe sobre el estado de inmuebles..... 19,43 euros
- B) Por cada cédula urbanística..... 81,65 euros
- C) Por cada certificación urbanística..... 81,65 euros
- D) Por cada alineación..... 116,64 euros

Epígrafe 4. Tasa por prestación de servicios urbanísticos por la realización de actividades necesarias para la tramitación y concesión de licencias de instalación y funcionamiento por inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos.

A) Licencias de instalación y apertura por inicio de actividades mercantiles e industriales en establecimientos

Emplazamiento de la actividad	Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas	Resto de actividades
	Euros/m ² o fracción de superficie de actividad	
1. Calles de primera categoría	13,68376	8,55234
2. Calles de segunda categoría	8,75290	5,83528
3. Calles de tercera categoría	5,61531	4,01095
4. Calles de cuarta categoría	3,79895	2,79472
5. Calles de quinta categoría	2,21595	1,63026

En las licencias de instalación y apertura de galerías comerciales se aplicará una reducción del 60 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores. La tramitación de dichas licencias será independiente de la licencia de apertura necesaria para cada puesto.

En las licencias de instalación y apertura de Estaciones de Servicio (gasolineras) se computará toda la superficie, aplicándose una reducción del 60 por 100 a la superficie no cubierta.

En las licencias de instalación y apertura de actividades mercantiles o industriales ejercidas en superficie descubierta situada dentro del polígono y delimitado por cualquier construcción, instalación, vallado o cercado, se computará toda la superficie, aplicándose una reducción del 60 por 100 de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores.

Cuando un local o establecimiento tenga varios accesos por vías públicas clasificadas en distinta categoría, a efectos del cálculo de la cuota se considerará la vía de categoría superior.

Los solicitantes de licencia de instalación y apertura de locales o establecimientos afectos a la Orden 43/1999, de la Comunidad de Madrid, destinados a locales y recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, están obligados a efectuar la señalización del local mediante la instalación de placas homologadas, que serán suministradas por el Ayuntamiento, previo pago de la correspondiente tarifa de 37,12 euros por placa.

B) Licencias de instalación y apertura de locales o establecimientos destinados a garaje.

Emplazamiento del local o establecimiento	Euros/plaza aparcamiento
1. Calles de primera categoría	18,50207
2. Calles de segunda categoría	13,99945
3. Calles de tercera categoría	9,32867
4. Calles de cuarta y quinta categoría	4,67080

Cuando un local o establecimiento tenga varios accesos por vías públicas clasificadas en distinta categoría, a efectos del cálculo de la cuota se considerará la vía de categoría superior.

C) Licencias de instalación de actividades de producción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica.

	Euros/KVA
1. Hasta 100 KVA	0,40110
2. De 101 KVA hasta 500 KVA	0,34883
3. De 501 KVA hasta 1.000 KVA	0,29757
4. De 1.001 KVA hasta 5.000 KVA	0,21996
5. De 5.001 KVA hasta 10.000 KVA	0,12939
6. De 10.001 KVA hasta 20.000 KVA	0,09056
7. De 20.001 KVA hasta 30.000 KVA	0,06470
8. De 30.001 KVA hasta 40.000 KVA	0,05174
9. De 40.001 KVA hasta 50.000 KVA	0,02589
10. Más de 50.001 KVA	0,02589

D) Modificación o ampliación de la actividad mercantil e industrial desarrollada en establecimiento

En los casos de variación o ampliación de la superficie de ejercicio de la actividad mercantil o industrial desarrollada en establecimiento se aplicaran las tarifas establecidas en el apartado A), en función de la superficie ampliada o modificada.

En el supuesto de que la variación o ampliación a que se refiere el párrafo anterior tenga lugar por período inferior a un año, la cuota resultante se reducirá en un 60 por 100.

E) Cambio de titularidad de la actividad

En los supuestos de cambio de titularidad de la licencia de instalación y apertura actividad se satisfará una cuota fija de 91,95 euros.

F) Inicio de actividades realizadas a través de maquinaria o instalaciones, con acceso desde vías públicas o terrenos de dominio público, mediante operarios o autoprestación por parte del usuario.

Se satisfará una cuota fija de 301,96741€.

Artículo 6. Devengo

1. La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, que coincidirá con el momento de presentación de la solicitud expresa por parte del interesado en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

2. Cuando la actividad municipal se inicie de oficio, en virtud de la comprobación por parte de los servicios técnicos municipales de que se ha iniciado o ejecutado una instalación, construcción u obra o se está ejerciendo una actividad sin haber obtenido la previa licencia preceptiva, la Tasa se devengará cuando se produzca el primer acto de comprobación, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida y de la adopción de las medidas necesarias en orden a la autorización de las obras, o su demolición si no fueran legalizables, o a la autorización de la apertura del establecimiento, o su cierre si no fuera autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7. Normas de gestión

1. En las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique, una vez concedida la licencia, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

2. En las actuaciones iniciadas de oficio, la Tasa se exigirá en régimen de liquidación, que será entregada al sujeto pasivo, con carácter provisional, cuando se inicie la tramitación de la licencia, advirtiéndole que en tanto no se proceda al ingreso no se procederá a la concesión de la licencia.

Una vez concedida la licencia, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo el importe que corresponda.

3. Una vez finalizada la instalación, construcción u obra, o cualquier actividad sujeta a licencia urbanística, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la finalización, los sujetos pasivos deberán presentar en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, declaración del coste real y efectivo de aquellas. Cuando el coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación inicialmente presentada, los sujetos pasivos, simultáneamente a la referida declaración, deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia de primera utilización se considerarán finalizadas cuando se solicite esta licencia y el resto de construcciones, instalaciones y obras cuando los facultativos emitan el certificado final de obra.

4. Cuando la realización de una instalación, construcción u obra requiera la utilización del dominio público local, los sujetos pasivos, además del pago de la cuota tributaria de la Tasa, deberán prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de la reposición de elementos singulares (granito, piedra, caliza, etc), pavimentación, infraestructuras, etc, de los que, por la exigible maestría para su perfecta ejecución, resulte probable una inadecuada terminación, con el consiguiente deterioro del patrimonio municipal, cuando, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, no se hubieran reparado los daños correctamente. Si la garantía prestada no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras de reposición, el sujeto pasivo deberá abonar la diferencia, de acuerdo con la cuenta que formulen los Servicios Técnicos Municipales.

5. Cuando se solicite licencia de primera ocupación, el sujeto pasivo, además del pago de la cuota tributaria de la Tasa, deberá prestar garantía, en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales, para responder de la total ejecución de las obras de urbanización que resulten exigibles, así como de la reparación de los daños eventualmente causados. Si la garantía prestada no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras de reposición, el sujeto pasivo deberá abonar la diferencia, de acuerdo con la cuenta que formulen los Servicios Técnicos Municipales.

6. En los casos en que la solicitud de la licencia de apertura coincida con la licencia de obra, se practicará una liquidación a cuenta de la liquidación provisional a realizar cuando se conceda la licencia. En estos supuestos el devengo se inicia con la solicitud y finaliza con la concesión. En estos casos el obligado tributario practicará la declaración pertinente para proceder a la liquidación de la tasa en el plazo de 30 días hábiles contados desde la concesión de la licencia.

Artículo 8. Beneficios fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencias Urbanísticas, la Ordenanza Fiscal de Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y la Ordenanza Fiscal de Tasa por Prestación de Servicios Públicos Municipales de Orden Urbanístico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2011 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.